

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—*Para fuera franco de porte*, por un mes 12 rs. por tres 34.

ADVERTENCIA.

Desde 1.º de Enero de 1856 se publica este periódico en el establecimiento de D. Antonio Gallifa calle del Trenque núm. 9, y se previene á los Sres. suscritores de dentro y fuera de la poblacion que tanto las suscripciones como los anuncios seguirán en el mismo orden que hasta el dia, pudiendo, los que gusten renovar aquellas, dirigirse á dicha imprenta y librería de Gallifa.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 21.

Circular núm. 8.

El dia 28 de Agosto último fué robada á Francisco Lopez, vecino de San Máteo de Gállego, una mula de las señas que á continuacion se espresan. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á su ocupacion donde quiera que la encuentren, remitiéndola conseguida que sea á disposicion del Sr. Juez de 4.ª instancia del distrito del Pilar en esta capital. Zaragoza 8 de Enero de 1856.—Feliciano Polo.

Señas de la mula. Pelo bayo, con una mancha blanca en el cuello; de seis á siete años de edad, y sobre siete palmos y medio y dos dedos de alzada.

Número 22.

Circular núm. 9.

MINAS.—Habiendo pasado á la Inspeccion de minas del distrito varios expedientes para reconocimiento, informe y demarcacion, me ha participado el Ingeniero gefe inspector del distrito, que saldrá de esta capital el dia 13 del actual á cumplimentar las órdenes consignadas en dichos expedientes, acompañado del auxiliar de la Inspeccion, observando en estas operaciones el orden que á continuacion se expresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 7 de Enero de 1856.—Feliciano Polo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Provincia de Zaragoza.

Relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero gefe inspector del distrito que suscribe, desde el dia 13 de Enero en adelante, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion:

PUEBLOS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Alpartir.	Reconocimiento.	Adela.	D. Basilio Floria.
id.	id.	El Premio de los buenos.	Antonio Martinez.
id.	id.	Los Angeles.	Constancio del Val.
id.	Demarcacion.	Colosal Platifera.	Juan Contreras.
id.	id.	Sobretodas.	Pedro Montejo.
id.	id.	Linda.	Doña Maria Cruz Lopez.
id.	id.	La Certeza.	D. Antonio Abad.
Almonacid de la Sierra.	id.	No sé lo que haga.	Cosme Abad.
id.	id.	Ricaplata.	Santiago Gil.
id.	id.	Paciencia.	Mariano Abad.
id.	id.	Sirena.	Mariano Amoldo.
Toved.	id.	Sierpe.	Basilio Floria.
id.	Reconocimiento.	La Abundancia.	Id. id.
Morata de Jalon.	Demarcacion.	La que yo buscaba.	Id. id.
		Juanita.	Id. id.

Zaragoza 5 de Enero de 1856.—Agustin Martinez Alcibar.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión de personas competentes, á fin de que, revisando las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exacción de la contribucion industrial y de comercio, proponga las reformas que considere oportunas, tanto en las tarifas vigentes, como en los medios para verificar la imposición de cuotas individuales con sujecion á las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á dicha Comisión todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está robrado de la Real mano. El ministro de Hacienda Juan Bruil.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. para formar la Comisión que ha de examinar la legislación y tarifas del subsidio industrial y de comercio con el objeto que espresa el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha teuido á bien nombrar á V. E. con el carácter de Presidente, y con el de Vocales á D. Buenaventura Carlos Arribas, Director que ha sido de Rentas; á los Diputados á Cortes D. Gaspar Dotres, D. Gregorio Lopez de Mollinedo, D. Manuel Lopez Infantes, D. Joaquin Carrías y D. Estanislao Figueras; al Director de Contribuciones D. Juan Bautista Trupita, y al segundo Jefe de la misma dependencia D. Luis Alvarez, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. D. Fermín Caballero.

INSTRUCCION

PARA LOS INVESTIGADORES DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real instrucción de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Direccion general de ventas de Bienes nacionales para la aprobación correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bie-

nes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Cortes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Cortes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del arto 79 de la instrucción citada de 31 Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

1.º Los registros de hipotecas.

2.º Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.

3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita, y los de entablatura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceputan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el examen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de Reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar, por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documen-

tos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas à los fines prevenidos en la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo à las expresadas notas, formarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes à la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohíbe à los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, à las personas à quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables à las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan à las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos à ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos [sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo à las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme à aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido à los investigadores prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3ª.

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasionen la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores, no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo à ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido à los denunciadores por la regla 19, entregando à los Comisionados de ventas de las

provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obren en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán à las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos à la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo à la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo à los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes Nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—Bruiil.

Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla à Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferro-carril de Sevilla à Jerez à una empresa que lo construya de su su cuenta, con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan à lo que determine la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferro-carril que, partiendo de los muelles de Cadiz, em-

palme con la línea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y trasporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará además un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferro-carriles, al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago, el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion el subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ministerio de Fomento.

MEMORIA

DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUÉRPO DE INGENIEROS DE MONTES, A QUE SE REFIERE EL PREAMBULO DEL REAL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1855 SOBRE DESAMORTIZACION FORESTAL, INSERTO EN LA GACETA DEL 27 DEL MISMO.

(Continuación.)

Es verdad que estos datos son tan varios como el clima, y el estado social, y que cuando las tierras son de inferior calidad, sus rentas son menores que las que ripden los montes; pero tambien es cierto que en España la tentacion de desmontar es mayor y está mas fundada que en otros países, porque el centeno prospera en todas las serranías; y las escañas, desdeñadas por los moradores de las vegas, son sumamente apreciadas en las montañas. Todas ellas toleran muy bien el destemple, vientos, frios y vicisitudes atmosféricas de las grandes alturas, y la humedad, el calor y las sequedades prolongadas, vejetando meses enteros debajo de la nieve, y no helándose ni enfermando jamás.

Asi es, que desamortizada la propiedad rural bajo condiciones tan favorables, se multiplicaron las roturaciones, se llevó el cultivo á infinitos terrenos antes cubiertos de arbolado y matorral, y se aumentó la produccion agrícola. En el reinado de Carlos III no bastaba esta ni con mucho al público consumo, siendo preciso para satisfacerle importar de los países estrangeros hasta 500000 fanegas de cereales; pero en 1850, no solo se hallaba ya asegurado el consumo, sino que se exportó un sobrante de 80,399 fanegas de trigo, 80,668 de maiz y 2.356,070 arrobas de harina. Segun el censo de 1797 el vino ascendia á 40.964,854 arrobas, y el aceite de olivo á 6.193,886; pues el primero de estos artículos asciende ahora á 60 millones de arrobas, y el segundo, iusuficiente entonces para satisfacer el consumo, permite hoy una exportacion de mas de 3 millones. El mismo progreso se observa en otros frutos antes escasos y menguados. Si estos datos manifiestan tambien que el arte de hacer producir la tierra no se halla tan decaido, como generalmente se pretende, preciso es confesar que ellos mismos revelan que tan prodigioso aumento se ha logrado á costa de las roturaciones. Y abandonado en ellas el interes individual á sus aspiraciones y tendencias, hizo muchas veces un mal á los intereses de sus vecinos, y por consiguiente á los suyos propios.

La destruccion de los montes en localidades cosmológicas ha causado inseguridad y desigualdad en la marcha de las lluvias, y ha disminuido su benéfica accion aumentando por otra parte los efectos de las inundaciones.

H. Haxhausen y H. Bronken en sus estudios sobre las estepas de Rusia hacen ver que la causa de la inseguridad y desigualdad del clima en aquellas regiones consiste en el aprovechamiento ilimitado de los montes. Las lluvias son intermitentes en ellas; unas veces llueve tanto que el agua no puede penetrar en el terreno, y otras veces tan poco que se producen sequias espantosas. Iguales fenómenos se observan en las localidades de España, particularmente en la estepa ibérica y en la estepa murciana.

Número 23.

D. Pedro de Ehhénique, Juez de primera Instancia de la ciudad de Teruel y su partido, &c.

Habiendo de hacerse cierta notificacion á Nicomedes Anadon en méritos de la causa criminal que contra Jose Millan y Ramon Monton, sobriones menos graves á aquel, pende en este juzgado, é ignorándose el paradero del mismo, he acordado la publicacion del presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia ponga ed conocimiento de esre mismo juzgado el punto de su residencia. Teruel 5 de Enero de 1856.—Pedro de Echeuque.—Por mandado de S. S. Juan Dolz.

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa

CALLE DEL TRENQUE NÚM. 9.

1856.